

La argumentación jurídica en el procedimiento legislativo: la idoneidad de la Ponencia en la aplicación de los principios de técnica legislativa. Un caso singular en Castilla y León

LAURA DÍEZ HERRERO

Letrada de las Cortes de Castilla y León

Resumen

La argumentación jurídica se centra en la actividad lingüística para la corrección de los enunciados normativos, y puede aplicarse en varios campos: el de la producción de las normas jurídicas, el de la aplicación de dichas normas jurídicas y el de la dogmática jurídica. Este trabajo se centra en el ámbito de la producción de las normas, específicamente, en la fase legislativa, esto es, en el procedimiento legislativo; y, desde la perspectiva de la relación entre el lenguaje y el derecho, trata de proponer soluciones a la siempre difícil tarea de velar por la calidad de las normas. En concreto, se plantea la tesis de la idoneidad de la fase de Ponencia en la tramitación parlamentaria como el momento más adecuado para la aplicación de los principios de técnica legislativa. Asimismo, se suscita la posibilidad de que la Ponencia conozca los criterios de expertos lingüistas y los incorpore al informe que más tarde será debatido y votado en la Comisión correspondiente.

Resum

L'argumentació jurídica se centra en l'activitat lingüística per a la correcció dels enunciats normatius, i pot aplicar-se en uns quants camps: el de la producció de les normes jurídiques, el de l'aplicació d'estes normes jurídiques i el de la dogmàtica jurídica. Este treball se centra en l'àmbit de la producció de les normes, específicament en la fase legislativa, és a dir, en el procediment legislatiu; i, des de la perspectiva de la relació entre el llenguatge i el dret, tracta de proposar solucions a la sempre difícil tasca de vetlar per la qualitat de les normes. En concret, es planteja la tesi de la idoneïtat de la fase de ponència en la tramitació parlamentària com el moment més adequat per a l'aplicació dels principis de tècnica legislativa. Així mateix, se suscita la possibilitat que la ponència conega els criteris d'experts lingüistes i els incorpore a l'informe que més tard serà debatut i votat en la comissió corresponent.

Summary

Legal argumentation focuses on linguistic activity for the correction of the regulation statements and can be applied in several fields: the production of legal norms, the application of such legal norms, and the legal dogmatic. This work focuses on the scope of the rules' production and specifically on the legislative phase, which is, on the legislative procedure; and, from the perspective of the relation between the language and the law, it tries to propose solutions to the always difficult task of making the quality of the rules sure. In particular, the thesis of the suitability of the previous phase of the draft bill in the parliamentary procedure is considered like the most suitable moment for the application of the principles of the legislative technique. Likewise, the possibility of this previous phase of the draft bill taking into account the criteria of expert linguists and incorporating them into the report, that later will be debated and voted in the corresponding Commission, can be arisen.

Sumario

- I. Introducción
- II. Derecho y lenguaje en el procedimiento legislativo
 1. Lenguaje común y lenguaje jurídico
 2. La técnica legislativa
 3. Actual relevancia de la técnica legislativa: causas y consecuencias
- III. La técnica legislativa en el procedimiento legislativo ordinario
 1. Posibilidades de ejercicio de las técnicas legislativas
 2. Órganos encargados de velar por la aplicación de la técnica legislativa
 3. En especial, la idoneidad de la Ponencia
 4. Un caso singular: el Instituto Castellano y Leonés de la Lengua en las Cortes de Castilla y León
- IV. Conclusión

I. Introducción

Apunta Robert Alexy¹ que la argumentación jurídica se concibe como una actividad lingüística que tiene lugar en situaciones tan diversas como, por ejemplo, el proceso y la discusión científico-jurídica. Se centra, de ese modo, la actividad lingüística en la corrección de los enunciados normativos, esto es, en el «discurso» y, puesto que se trata de la corrección de los enunciados normativos, en el «discurso práctico». En concreto, el discurso jurídico, como caso especial del discurso práctico general, puede ser contemplado desde diversas perspectivas: la empírica, la analítica y la normativa. En este comentario, abordaremos el estudio de la argumentación jurídica desde una perspectiva analítico-normativa, aunque en determinados aspectos nos referiremos necesariamente a argumentos empíricos.

A tal efecto, constituye punto de partida ineludible la distinción que aborda Atienza, clasificando en tres los campos de lo jurídico en los que se efectúan argumentaciones: el de la producción de las normas jurídicas, el de la aplicación de dichas normas jurídicas y el de la dogmática jurídica.²

En el campo de la producción de las normas se pueden diferenciar, a su vez, dos fases: la prelegislativa y la legislativa. En la fase prelegislativa, las argumentaciones se efectúan como consecuencia de la aparición de un problema social cuya solución puede ser una ley, por lo que los argumentos en esta fase tienen un basamento de corte político o social. Mientras, en la fase legislativa, las argumentaciones jurídicas tienen lugar cuando un problema pasa a ser considerado por el Parlamento o por algún órgano de la Administración, haya sido o no discutido previamente por la opinión pública. Es precisamente en esta fase en la que nos centraremos, puesto que aquí los argumentos son de tipo técnico-jurídico.

II. Derecho y lenguaje en el procedimiento legislativo

Una primera afirmación respecto a la relación entre el Derecho y el lenguaje puede resumirse en palabras de Savigny: «todas las formas de la vida nacional (religión, arte, idioma o derecho) hunden sus raíces en el espíritu del pueblo. Todas ellas deben su existencia y contenido a la convicción de su necesidad enraizada en la conciencia común, de modo que estas formas no son manifestaciones independientes entre sí, sino fuerzas y actividades de un pueblo único.» Sin que ello implique compartir en su totalidad la doctrina de la Escuela Histórica, sí podemos concluir que es comúnmente aceptada la interconexión entre dos manifestaciones del espíritu del pueblo: el Derecho y el lenguaje. En efecto, es evidente, como pone de manifiesto Henkel, que la vinculación del Derecho con el lenguaje es una de las elementales relaciones ontoló-

1 ALEXY, R.: *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1989.

2 ATIENZA, M.: «Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica». núm. 31 *Cuadernos y Debates. Centro de Estudios Constitucionales*. Madrid, 1997.

gicas de éste, pues lo que el Derecho quiere significar y ordenar recibe su sentido del lenguaje mediante signos orales y escritos.

No se trata ahora de hacer un análisis desde el estructuralismo, para el que el lenguaje constituye el objeto mismo de la investigación, como ocurre en obras como el *Cour de linguistique générale* de Ferdinand de Saussure. No obstante, quizá sí debamos rozar conceptos utilizados por el estructuralismo jurídico, considerando el Derecho como un sistema de signos que ordenan la vida humana, pues, como escribe A.J. Astaré en *L'estructuralisme et le droit*, «el Derecho supone la cristalización de reglas de comunicación entre personas, personas y grupos o entre éstos y bienes, por medio de mensajes codificados.»

1. Lenguaje común y lenguaje jurídico

La preocupación por el lenguaje normativo no es fruto de una ingenua devoción conceptualista o nominalista, sino de la convicción de que sólo la realidad puede crear la ley. Esta relación hace irrefutable la afirmación de Montesquieu, para quien el estilo de las leyes debe ser simple ya que la expresión directa se entiende siempre mejor. La degradación del lenguaje normativo conlleva la de los conceptos y categorías jurídicas, afectando a los valores fundamentales del orden jurídico concebido como un sistema jurídico complejo e indisociable. Por eso, de la imprecisión de las palabras a la arbitrariedad de los actos de los poderes públicos hay sólo un paso. Por otra parte, en este acercamiento al Derecho desde el lenguaje debe hacerse una distinción con Wrobletsky entre lenguaje de la ley, el que usan los órganos con poder normativo, y el lenguaje de los juristas, que éstos utilizan para hablar de las leyes. Sin confundir ambos niveles lingüísticos, cabe apuntar con Díez-Picazo³ que la normalización del lenguaje legal es necesaria para evitar la vaguedad conceptual y la ambigüedad sintáctica que acaban generando incertidumbre en la aplicación de las leyes. Además, el lenguaje legal será un lenguaje vivo en la medida en que asuma los principios de la lógica jurídica, entendida ésta, con Perelman, como controversia; por ello, no puede desconocerse la incidencia del lenguaje de la ley en el ordenamiento jurídico en que se integra.

Si las leyes no deben ser obras de amena literatura, como escribió Pérez Serrano, una ley redactada con palabra tersa será entendida, estudiada y aplicada con mayor facilidad que una ley de términos borrosos, grises y de expresión balbuciente y atormentada. En este contexto, el lenguaje jurídico no es diferente del lenguaje ordinario, sino su modulación, producida por su utilización en los procesos de creación y aplicación del derecho. Desde el punto de vista lingüístico, el lenguaje jurídico es un lenguaje que se emite por un sujeto en una lengua para ser entendida por el destinatario al que se dirige, para lo que éste debe conocer la lengua en que el mensaje se redacta y la realidad a la que se refiere (código y referente). Desde el punto de vista jurídico, el mensaje se caracteriza por un lado, por el vocabulario, formado por términos procedentes del lenguaje ordinario cuyo sentido se altera al incorporarse a un texto jurídico, y por

³ DIEZ PICAZO, Luis María: en *Estudios de derecho público en homenaje a Ignacio de Otto*. Oviedo, Universidad de Oviedo, 1993.

otro lado, por el referente formado no sólo por la realidad física y social a la que se refiere, sino también a la realidad jurídica que le da valor.

En un sentido amplio, el lenguaje jurídico comprende tanto el lenguaje creador de derecho como el utilizado en los procesos de realización del mismo. El primero incluye aquellos mensajes que se enuncian en una norma, en una decisión individual o en un acuerdo y, jurídicamente, se trata de actos que difieren entre sí por su origen y alcance pero, que pese a ello tienen un valor jurídico similar pues expresan una obligación jurídica. El segundo abarca aquellos mensajes que se integran en los procesos de aplicación del derecho bien para descubrir los presupuestos de hecho, bien para expresar los razonamientos que conducen a la adopción de decisiones, bien, finalmente, para formular las pretensiones o justificar decisiones.

En definitiva, señala Sainz Moreno,⁴ la inteligibilidad de los textos normativos depende de su claridad semántica y jurídica. Con respecto a la claridad semántica, entre el lenguaje jurídico y el ordinario no deben existir diferencias esenciales, de modo que el sentido de las palabras utilizadas en los textos normativos debe conservar, con matices, su sentido ordinario, fundamentalmente porque el principio de vinculación universal del derecho (previsto, entre otros en los artículos 97, 103 y 117 de la Constitución Española –en adelante CE–, así como en el artículo 6 del Código Civil –en adelante CC–) exige que todos los ciudadanos puedan entender el lenguaje normativo. La interpretación de este lenguaje comienza por la comprensión del sentido propio de sus palabras (artículo 3.1 CC), que sufre ciertas modificaciones al incorporarse a un texto normativo: la mera inserción de un término en un contexto jurídico altera su sentido al cambiar su valor lingüístico como consecuencia de su coexistencia con los demás términos que en ese texto cubren el mismo campo de referencia; la reiterada utilización de un término en razonamientos jurídicos que emplean la interpretación sistemática como instrumento principal, incorpora notas que alteran su extensión y comprensión, en sentido lógico formal. En algunos supuestos, la norma fija expresa no sólo los términos mediante la técnica de la definición, sino que, en ocasiones, los textos normativos crean conceptos jurídicos, se trata de términos instrumentales creados *ex novo*, lo que va más allá de la definición legal de conceptos prejurídicos.

El principio de claridad semántica no justifica, sin embargo, el empobrecimiento del lenguaje jurídico y la pérdida de su valor cultural. A este respecto, apunta Prieto de Pedro,⁵ que el especial respeto y protección que la Constitución Española impone a los poderes públicos ante la lengua como patrimonio cultural (artículo 3 CE) les exige adoptar las medidas necesarias para que el uso público no vaya en detrimento de dicho patrimonio. Es decir, los poderes públicos no pueden permanecer ajenos a la corrección lingüística; por eso, entre otros motivos, de la técnica legislativa forma parte la atención y el cuidado del lenguaje legal como especie de un género más amplio que es la lengua.

4 SÁINZ MORENO, Fernando : en *La calidad de las leyes* (coord. Juan Carlos Da Silva Ochoa), Parlamento Vasco, 1989.

5 PRIETO DE PEDRO, Jesús: *Lenguas, lenguaje y derecho*. Madrid: Civitas, 1991.

En consecuencia, el lenguaje jurídico, para cumplir su misión, debe seguir siendo un lenguaje especial con los andamiajes precisos para sustentar su condición científica, pues sacrificar los tecnicismos, lejos de facilitar la comprensión del lenguaje jurídico, inducirá a equívocos y errores. «El derecho es de todos pero su cultivo exige una profesionalización de la que no cabe prescindir», dice Olivencia Ruiz. En línea con lo anterior, en la actualidad, el principal obstáculo al que se enfrenta el lenguaje jurídico es la creencia en un sistema jurídico completo, que retrocede ante el empuje de los planteamientos tópicos más proclives al casuismo anglosajón que al de inspiración napoleónica continental. Sin embargo, la terminología jurídica es un instrumento técnico indispensable para expresar con la deseada claridad y precisión, conceptos jurídicos. El drama que vive el patrimonio léxico de la ciencia del derecho es la oposición de quienes lo denostan como un mal que debe ser evitado. Se piensa que, para acercar un derecho a los ciudadanos, los juristas debemos prescindir de un vocabulario arcano, siendo la solución propuesta la regla de la inevitabilidad: sólo se usan términos técnicos cuando no queda más remedio.

2. La técnica legislativa

El papel de la técnica jurídica es de todo punto legítimo en cuanto facilita lo que Ihering ha denominado «realizabilidad» formal del Derecho. La técnica del derecho, señala Gény (Geny, 1925), fijando los elementos característicos de los hechos susceptibles de consecuencias jurídicas, precisando esas mismas consecuencias, ordena, si no siempre categorías hieráticas, a lo menos esquemas generales, donde encuentran su lugar, y en algún modo se moldean, los hechos reales de la vida social. La técnica separa las nociones de las realidades, procura idealizar los elementos jurídicos, erigirlos en concepciones sobre cuya base se puedan edificar construcciones abstractas, a las cuales por necesidad habrán de adaptarse los hechos.⁶

Los códigos técnicamente bien hechos mantienen su perdurabilidad por encima del paso del tiempo y con una mínima labor de adaptación, aparte de la menor cantidad de problemas a que dan lugar en el ánimo del intérprete, en tanto que los códigos tachados de imperfecciones técnicas precisan enseguida de constantes retoques y se prestan a confusas interpretaciones. Por eso, la buena técnica es incluso un factor necesario para la realización del Derecho; y casi podría decirse que éste se niega a sí mismo cuando renuncia a una buena técnica, es decir, a un depurado empleo de los medios de expresión integral (gramatical y lógico) de la idea jurídica que se intenta expresar. No sin razón podría decirse con Legaz Lacambra que en Derecho, la falta de técnica encierra, casi siempre, una injusticia.

En cualquier caso, son necesarias unas breves precisiones terminológicas, pues el distinto uso de las expresiones técnica legislativa y normativa viene determinado, dice Gómez Orfanel, porque quizá el segundo término permite un enfoque más amplio

⁶ ALONSO GARCÍA, M.: *La codificación del derecho del trabajo*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Junta de Estudios Económicos, jurídicos y sociales. Madrid 1957.

para incluir aquellos supuestos de elaboración de normas que no tienen formalmente carácter legislativo. En cualquier caso, la expresión «técnica legislativa» atribuida a Geny⁷ es la más comúnmente utilizada; por ello, y porque el objeto de análisis de este comentario se circunscribe a la aplicación de la técnica jurídica al procedimiento legislativo, la hacemos nuestra.

A la definición de técnica legislativa se acerca Salvador Coderch desde una concepción estricta, afirmando que se trata de un saber aplicado a la composición y redacción de leyes y disposiciones jurídicas. Un conjunto de procedimientos y recursos de muy diversas procedencias cuyo objeto sería el análisis del lenguaje legal y la composición y estructura interna de las disposiciones jurídicas, que deberían distinguirse del resto de saberes, por ejemplo, la metodología legislativa que se ocupa de los estudios sobre evaluación e implementación de las leyes. Sainz Moreno, desde una concepción más amplia, entiende que hay que poner especial énfasis en que las disposiciones se insertan dentro de un sistema normativo, en que lo que cabe asegurar no es sólo la calidad de las normas, sino la coherencia global del sistema y su efectividad. Por ello, la técnica legislativa no sólo debe procurar establecer las reglas formales sobre la redacción de disposiciones, sino también sobre el contenido de sus preceptos desde el punto de vista de la garantía de la unidad del ordenamiento y, además, sobre la viabilidad y eficacia real de las normas, así como los procedimientos utilizados en su elaboración. Finalmente, desde una perspectiva aún más general, Atienza subraya que la técnica legislativa trata de conseguir como resultado la optimización de las normas provenientes del legislativo y de ciertos órganos administrativos, o se ocupa de la composición y redacción de leyes y disposiciones jurídicas.

La legislación sobre la legislación, dice Santaolalla,⁸ ha experimentado una revalorización espectacular en los países de nuestro entorno que, concientes del deterioro de la calidad de las normas se han puesto a trabajar, algunos llevan ya tiempo haciéndolo con ahínco, precisamente para cuidar de este aspecto de las normas. Por lo que se refiere a las fuentes reguladoras de la técnica legislativa, la conveniencia de que éstas sean de carácter sistemático y global para todos los partidos políticos, y comunes para todos los intervinientes en la elaboración de las normas, aconsejaría que fuera una ley formal la que las consagrara y, sin embargo, ese desideratum debe descartarse no sólo porque, como apunta Pagano, el discurso sobre el modo de redactar las normas es un discurso nuevo, sino por el pormenor y detalle propios de estas directrices. Como consecuencia de lo anterior, en materia de fuentes reguladoras de los principios de técnica normativa únicamente podemos referirnos a la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, que serán de aplicación a «los anteproyectos de ley, proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real-decreto, propuestas de

7 GENY: «La technique législative dans la codification civile moderne» publicado en *Le Code civile* 1804-1994.

8 SANTAOLALLA LÓPEZ, F.: en *Técnica normativa en la Unión Europea*. Temas del Senado, Madrid, 2008.

acuerdo del consejo de ministros y, en todo lo que sea posible, a las disposiciones y actos administrativos de los órganos de la Administración General del Estado que se publiquen en el *Boletín Oficial del Estado*.» (Directriz segunda).

3. Actual relevancia de la técnica legislativa: causas y consecuencias

Viandier (Viandier, 1986) ha hablado del «crepúsculo del arte legislativo» desde dos perspectivas diferentes: la que se refiere al propio procedimiento legislativo y la que atiende a los aspectos formales de la ley (estructura, vocabulario o estilo). Las causas de esta crisis son difíciles de aislar: conversión de las normas jurídicas en una variedad de normas técnicas, predominio del tecnócrata sobre el jurista, arcaísmo en la preparación de los textos cuya viabilidad posterior no se verifica, descodificación o parcelación del ordenamiento jurídico y, sobre todas ellas, el papel de la legislación en la consecución de la justicia social.

Debemos recordar que el artículo 66.2 CE confiere a las Cortes Generales el ejercicio de la potestad legislativa del Estado y los artículos 75, 81 y 91 CE regulan el procedimiento a través del cual el Parlamento elabora las leyes. Y, debemos recordarlos para inmediatamente advertir con Cazorla Prieto que la debilitación de la función legislativa del Estado, antes omnímoda, se encuentra hoy acechada por peligros como la amplia interpretación que se ha venido haciendo sobre la facultad del Gobierno de dictar Decretos-leyes, o la creciente tendencia a la deslegalización de materias que debieran ser reguladas por el Parlamento.

Junto a la reflexión anterior, la constatación de la existencia de ejecutivos democráticos fuertes basados en el sufragio universal y en la opinión pública, en relación, dice Von Beyme con el grado de fragmentación del Estado de partidos, coadyuva necesariamente a la tesis de la degradación de la calidad de las normas. No puede tampoco desconocerse la circunstancia histórica de que el Estado de bienestar social se haya instrumentado principalmente a través de las leyes-medida y de pura acción administrativa. Forsthoff se refiere de forma lúcida a la degeneración de la legislación desde tarea parlamentaria a asuntos de especialistas. De la antigua teoría según la cual el Parlamento era señor de su legislación, no queda más que la posibilidad de que el trámite parlamentario sirva para que la minoría consiga deslegitimar ante la opinión pública una ley que resultará aprobada. No obstante, es un error concluir, decía Bentham, que una Asamblea está corrompida por el solo hecho de hallarse dirigida en su ordinario curso por los ministros, porque esto no es reprobable en sí mismo, pero requiere el arbitrio de mecanismos que ejerzan como contrapeso, entre ellos uno especialmente válido es precisamente la implantación generalizada de técnicas legislativas, aplicables no sólo, y aunque aquí nos centraremos únicamente en ellas, al ámbito del Legislativo, sino también al Ejecutivo.

Junto a la multiplicidad de centros de producción normativa existente en nuestro país como consecuencia de su configuración como un Estado autonómico, se puede decir con Cazorla Prieto⁹ que la incorporación a la Unión Europea ha supuesto que nuestro ordenamiento jurídico amenace con convertirse en una maraña legislativa fragmentaria y caleidoscópica.

Estas realidades impiden la labor codificadora tal y como fue concebida en los albores del siglo XIX. Si su esencia debe permanecer porque supone una garantía para los ciudadanos, su forma ha cambiado. De hecho, García De Enterría ha hablado abiertamente de «descodificación», mientras que A. Menéndez en la Conferencia sobre «La calidad de las leyes y la reforma de la Comisión General de Codificación» (Academia de Legislación y Jurisprudencia de 17 de marzo de 1998), señalaba que se ha escrito sobre el «cúmulo salvaje de leyes» incrementado cada vez más por la concurrencia o entrecruzamiento entre ordenamientos (estatal, autonómico y comunitario). Nuestro siglo ha sido definido como el del legislador motorizado en todos los sectores del ordenamiento jurídico, que amenaza al mismo fin primordial de seguridad que debe cumplir todo ordenamiento. Se ha dicho que la crítica racional y racionalista y los aires postmodernos que todo lo horadan, han sido termitas imparables y han llegado, como no podía ser menos al oficio y al lenguaje del jurista y del derecho en general.

En tal estado de cosas, el constituyente español toma también posición con respecto a la codificación. Del artículo 1.1 CE se extrae que la cláusula del Estado de Derecho reclama una producción jurídica que reúna los atributos que la tradición y ciencia jurídica exigen y que con el formato correspondiente pase a formar parte del ordenamiento español. Mientras, la cláusula del Estado democrático, ha escrito Prieto De Pedro, sugiere que si la Ley es expresión de la voluntad popular hemos de admitir que ha de estar expresada de forma inteligible para todos.

Sin embargo, es sin duda el principio de seguridad jurídica el que adquiere una mayor relevancia en nuestro comentario. La Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 27/1981 señala que el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) es «suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, interdicción de arbitrariedad e irretroactividad de lo no favorable pero que si se agotara en la suma de estos conceptos no hubiera precisado ser formulada expresamente.» La STC 46/1990 añade que «la exigencia del citado precepto, en relación con el principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe procurar que acerca de la materia que legisla sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse.»

En resumen, el principio de seguridad jurídica (al que contribuye el cuidado de la norma) es condición necesaria para la realización de la justicia y de la libertad y, además, genera confianza y aceptación entre los ciudadanos. Por otra parte, aunque la aceptación no es, ciertamente, un requisito para la vigencia jurídica de las normas, sí lo es para que éstas sean reales y efectivas. La sumisión a reglas de juego conocidas de

9 CAZORLA PRIETO, L. M.: «Doce años de revolución jurídica silenciosa y paulatina tras la incorporación de España a la Unión Europea» en *Información comercial española*, núm. 776, 1997.

antemano facilita la buena fe en el tráfico jurídico y dota a las relaciones jurídicas de la fortaleza necesaria para la armonía social. Esta importancia se compeadece mal con la carencia de fuerza normativa de que adolecen las Directrices de técnica normativa; sobre todo porque como ya ha recordado nuestro Tribunal Constitucional en Sentencia de 15 de marzo de 1990 «el legislador ha de perseguir la claridad, no la confusión...» Hay que buscar la certeza respecto a lo que es el Derecho y no provocar relaciones entre normas que den lugar a perplejidad respecto a la previsibilidad exigible al Derecho.¹⁰

Respecto a las condiciones de intelegibilidad de las normas, el artículo 9.1 CE señala que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico vincula a los poderes públicos y a los ciudadanos, por ello resulta lógico y deseable que las normas sean redactadas en un lenguaje entendible por los destinatarios de las mismas ya que, además es un principio básico del Estado que las normas jurídicas obligan sin que pueda alegarse su desconocimiento. Consecuencia de lo anterior es la necesidad de combinar un lenguaje normativo preciso, claro y riguroso con su entendimiento general, esto es, hacer que el lenguaje jurídico resulte lo más claro y lo menos simplificador posible.

Santaolalla ha señalado que el principio general del derecho de seguridad jurídica exige que de los términos de la norma se deduzca claramente su valor normativo, su naturaleza jurídica, su posición en el sistema de fuentes, su eficacia, su vigencia, su estructura y publicidad. Directamente relacionada con la igualdad y la certeza jurídica se encuentra la cuestión del estilo de la norma, lo que significa que el estilo debe ser objetivo, no sentimental ni emotivo; claro, no necesariamente convincente y conciso, no doctrinal ni pedagógico. Que el estilo de la norma deba ser objetivo quiere decir que los términos empleados sean los propios y adecuados al contenido de la norma, sin concesiones al emotivismo. Que la redacción sea clara significa que se evite el abigarramiento y el exceso de términos para que el contenido de la norma sea inteligible, al menos para los destinatarios de la misma. Y que el estilo sea conciso implica que las explicaciones o criterios doctrinales sobre la solución a determinadas cuestiones hermenéuticas no tienen cabida en el estilo normativo.

No se puede olvidar que el estilo de las normas es expresión de una actitud de fondo sobre la manera en que el Derecho ha de cumplir su función en la sociedad, de modo que, si su principal función consiste en contribuir a la realización de la Justicia, ciertamente el estilo y el lenguaje normativo estarán trufados de formas, giros lingüísticos y de redacción, que permanentemente nos recuerdan que la finalidad de las normas es también la realización de la Justicia desde la materia de que se trate en cada caso. Sobre el uso y selección de los términos jurídicos o normativos por parte del legislador o del complejo Gobierno-Administración, la regla general que demanda la buena técnica normativa es siempre escoger aquellos términos ya insertados en el patrimonio o cultura jurídica de un país, tarea en la que se comprueba la influencia recíproca entre el lenguaje ordinario y el normativo.

10 RODRÍGUEZ-ARANA, J.: «La técnica normativa y el Estado de Derecho (sobre el principio de seguridad jurídica)»

III. La técnica legislativa en el procedimiento legislativo ordinario

1. Posibilidades de ejercicio de las técnicas legislativas

Aguiló Lúcia¹¹ plantea tres hipótesis diferentes en relación con la competencia para dictar Directrices de técnica normativa: atribuirle al Gobierno, al Parlamento o a alguna Comisión técnica o de expertos que tuviera carácter oficial. Atribuir la competencia al Gobierno tiene la ventaja de que siendo el origen principal de las más importantes tareas legislativas el gubernamental, y existiendo una mayoría parlamentaria que apoya el programa político del Gobierno, la proporción más alta de las leyes que se aprobarán tendrá su origen en la iniciativa gubernamental. Sin embargo, esta atribución conllevaría al mismo tiempo ciertos inconvenientes, toda vez que la intervención del Gobierno en la elaboración legislativa finaliza con la presentación de proyectos de ley ante la Cámara y, en el caso de las proposiciones de ley, con la manifestación de su criterio antes de la toma en consideración o no de dicha proposición de ley por parte de la Cámara, quedándole únicamente con posterioridad la posibilidad de posicionarse mediante la presentación de enmiendas técnicas a través del Grupo Parlamentario que le sustentara en el Parlamento.

La atribución de la citada competencia al Parlamento presenta diferentes matices. Si se tiene en cuenta que toda iniciativa legislativa puede ser modificada por la presentación de enmiendas por los Parlamentarios o Grupos Parlamentarios a lo largo de la tramitación parlamentaria, y que tanto la Constitución como los Estatutos de Autonomía atribuyen al Parlamento el poder legislativo, y que, finalmente son los Letrados los que realizan el último asesoramiento técnico legislativo en el proceso de elaboración de la ley, todo ello postularía a favor de la atribución al Parlamento de la competencia para dictar esas directrices. Sin embargo, al no ser aplicables a la fase de iniciativa de las normas legales, éstas podrían llegar al Parlamento con una técnica defectuosa o no conforme con la adoptada en el Parlamento, sin que las iniciativas legislativas estuvieran viciadas de nulidad en el caso de que no hubieran ajustado a las Directrices de técnica parlamentaria dictadas por el Parlamento.

La tercera solución implica la atribución a una Comisión de expertos que intentaría solucionar los problemas con criterios técnicos. El principal inconveniente es que el asesoramiento puede producir un buen producto de laboratorio pero ajeno a la realidad socio-política que se pretende racionalizar. Además, en un sistema constitucional y democrático, esta competencia debe estar atribuida siempre a un órgano democrático con el apoyo del asesoramiento técnico que se considere oportuno.

Concluye Aguiló Lúcia, y nosotros con él, que la competencia para dictar Directrices de técnica normativa debería estar atribuida al Parlamento. Por el contrario, Abajo Quintana entiende que la solución debe partir del Ejecutivo, en primer lugar, porque es el Gobierno el que tiene atribuida la facultad de presentar lo que, en definitiva, es

11 AGUILÓ LÚCIA, L.: «Competencia para dictar directrices de técnica legislativa» en *La calidad de las leyes*. Parlamento Vasco, Vitoria, 1989.

el 90 % de las iniciativas de legislación. Al tiempo, el Ejecutivo cuenta con organismos técnicos suficientes para garantizar la correcta elaboración de esos proyectos de ley. Del mismo modo, dado que el Gobierno en definitiva es emanación de la mayoría parlamentaria, a través de los partidos políticos que lo sustentan, puede introducir a lo largo de la tramitación parlamentaria todas las enmiendas que considere conveniente para la mejora del texto.

Los argumentos señalados en estas líneas pueden servir de base no sólo para determinar la atribución de competencia en la elaboración de las Directrices correspondientes, sino también en relación con la sede en que resulta más adecuado y efectivo el ejercicio y aplicación de estas técnicas normativas. Concluimos que es la sede parlamentaria la más adecuada para el cuidado de la calidad de las leyes. Pero ¿cuál debe ser el órgano encargado de velar por la aplicación de los principios de técnica normativa?

2. Órganos encargados de velar por la aplicación de la técnica legislativa

Mientras en el intrincado laberinto de la fase deliberante se constata, dice Pendás García, que demasiadas personas intervienen en la tramitación del proyecto, no hay instancia específica respecto de la calidad técnica u homogeneidad formal del texto. La solución, sin embargo, no es tan sencilla como atribuirla en exclusiva a la Ponencia, pues como recuerda Recoder De Casso, se puede producir con posterioridad la aprobación de nuevas enmiendas o la aceptación parcial de otras, que modificarían el texto estudiado en fase de Ponencia. Por ello, sería beneficioso acentuar la importancia, respecto al cuidado de la calidad de las normas, de una fase posterior a la Ponencia en la que se eliminasen aquellas enmiendas que se caractericen por su inaceptabilidad, por razones técnicas y formales y destacando la bondad de las transaccionales.

En la delimitación de la idoneidad de un determinado órgano que se encargue de velar por la aplicación de los principios de técnica legislativa, conviene dejar a un lado el momento de corrección técnica situado en el inicio de la tramitación parlamentaria. La competencia de la Mesa para la inadmisión a trámite de proyectos y proposiciones de ley que no vengán acompañados de la Exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos no abarcaría, en ningún caso, la posibilidad de inadmisión por motivos técnicos de un proyecto o proposición de ley. Al respecto es muy interesante recordar la ya consolidada jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional relativa a las facultades calificadoras de la Mesa de las Cortes y su alcance, por todas baste citar la STC 208/2003, según la cual «a la Mesa sólo le compete verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de la iniciativa, esto es, examinar si la iniciativa cumple los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria», de este modo, (...) «La Mesa de la Cámara, al decidir sobre la inadmisión de la iniciativa, no podrá en ningún caso desconocer que manifestación del ejercicio del derecho par-

lamentario que la formula y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho.»

No será la Mesa de las Cortes, sino la Comisión (aquella a la que corresponda en función del proyecto o proposición de ley de que se trate, según la labor calificadora citada) el órgano parlamentario en el que nos vamos a detener en orden a analizar su idoneidad para velar por la efectividad de la calidad de las leyes. En primer lugar, si desde la perspectiva del derecho parlamentario la presentación de enmiendas constituye el momento de la materialización del valor superior del pluralismo político, desde la vertiente jurídica, se presenta como aquel del caldo de cultivo de antinomias y disonancias. El motivo principal es la confrontación, de un lado, del texto redactado por los expertos gubernamentales y de otro, el universo de la pluralidad parlamentaria donde afloran numerosas enmiendas al texto procedentes de ideologías diversas o de intereses antagónicos. Resulta muy difícil sistematizar y dar coherencia a un texto alterado de forma indiscriminada por enmiendas in voce y transaccionales.

Tampoco tras la fase de Ponencia resultará adecuada la Comisión para mejorar el texto. Cano Bueso y Terrón Montero han hablado de la inutilidad de la fase de Comisión en el procedimiento legislativo, por cuanto viene a ser una reduplicación de los debates en el Pleno, prefiriendo por otra parte los Grupos Parlamentarios de la oposición esta última instancia para aducir sus argumentos por cuanto la publicidad y resonancia en los medios de comunicación es muy superior.

No obstante, no conviene iniciar el siguiente argumento sin referirse a una posibilidad, inexplorada en la práctica, pero no por ello carente *ab initio* de perspectivas de éxito. Me estoy refiriendo al trámite previsto en el artículo 119 del Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD), según el cual: «Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.»

De este precepto se extraen una serie de ventajas inequívocas en cuanto al objeto que nos ocupa: en primer lugar, la remisión sólo se producirá si, tras la aprobación final en el Pleno, el texto resulta incongruente. Se salvan así las incorrecciones que pudieran haber surgido en el texto en la fase de Comisión o Pleno, como consecuencia de la introducción de enmiendas nuevas o de la transacción de otras. En segundo lugar, la decisión la adoptará la Mesa de la Cámara, evitándose así interpretaciones partidistas del precepto y de la necesidad de remisión, dada la presunción de imparcialidad de que se encuentran investidas las decisiones de la Mesa. En fin, el texto

armonizado sería sometido de nuevo a la decisión del Pleno, a la legitimación de la voluntad popular. Los inconvenientes, de hecho, la principal causa de su inaplicación práctica, son el relativo al factor temporal, pues esta remisión implica el retraso en la aprobación de una norma de no sólo un mes, que será el máximo utilizado por la Comisión para la elaboración de su nuevo dictamen, sino del que transcurra desde la emisión del dictamen hasta la nueva ratificación por el Pleno; lo que podría demorar en exceso su aplicación (inaceptable, dependiendo de la norma de que se trate y de su oportunidad política, para la mayoría que sustenta al Gobierno). La previsión reglamentaria del artículo 119 RCD plantea otra dificultad en su ejecución y es que, a pesar de que del tenor del precepto se extrae que el dictamen debe dejar a salvo los acuerdos adoptados en el Pleno, lo cierto es que, en ocasiones, la modificación meramente técnica de una norma puede introducir variaciones de corte político que vulneren «por la puerta de atrás» los acuerdos adoptados por el Pleno de la Cámara. En fin, debemos descartar la solución prevista en el artículo 119 RCD como la más propicia para que nuestras normas gocen de la mayor brillantez posible, al menos en lo que a su vertiente técnica se refiere.

Son varios los autores, y nosotros con ellos, que coinciden en afirmar que la fase de Ponencia es la más adecuada para la negociación política y, sobre todo, para la mejora técnica del texto. Veamos.

3. En especial, la idoneidad de la Ponencia

Definida la Ponencia como el conjunto reducido de miembros de una Comisión elegidos por la misma para el análisis inicial de una propuesta legislativa y de las enmiendas presentadas a esta última; su misión comienza en ese instante y está referida a la redacción de un informe a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, así se deduce de los artículos 113 RCD y 111 Reglamento del Senado (RS).

Sin adentrarnos en el estudio detallado de las notas caracterizadoras de la Ponencia en el derecho parlamentario español, sí debemos resaltar que, por su naturaleza y composición ha incrementado notablemente sus competencias, produciendo subraya Paniagua Soto, necesariamente un desplazamiento del centro de gravedad del Parlamento desde el Pleno a la Comisión y de ésta a ese pequeño comité de portavoces que sienta las bases de un proyecto o proposición de ley que difícilmente serán alteradas en instancias posteriores.

En efecto, la discreción de sus deliberaciones, la informalidad de sus trabajos, la posibilidad de ampliar el plazo de emisión del informe (previo acuerdo de la Mesa de Comisión), la especialización de sus componentes por razón de la materia constituyen un cúmulo de circunstancias que propician en esta instancia reevaluar la calidad formal del proyecto, estudiar su impacto en el ordenamiento y ponderar su adecuación a la realidad que pretende innovar. Pendás García (1990) señala que «la fase de Ponencia

cia es el momento crucial en el iter parlamentario de un proyecto de ley a los efectos de su calidad.» Si el texto no recibe un tratamiento adecuado en Ponencia, será imposible más tarde corregir los defectos o males originarios puesto que el debate posterior en Comisión y/o Pleno es más propicio a contribuir a su deterioro que a su mejora.

Como base de tales argumentos se puede exponer el tenor del artículo 113 RCD (y, en similares términos el artículo 114 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, lo que nos interesará recordar en el siguiente apartado) que señala que «finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere habido, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno uno o varios ponentes para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de 15 días.» La norma alude de modo genérico a un informe acerca del texto y de las enmiendas sin restringir su objeto; se puede pensar, por tanto, que el informe de la Ponencia debe ocuparse tanto del contenido como de los aspectos relativos a organización, estructura y forma de la iniciativa, es decir, de la técnica legislativa. Como ya planteaba la Circular de la Mesa del Congreso sobre atribuciones y facultades de las Mesas y Ponencias en las Comisiones de 1978 en un Parlamento plural, el informe de la Ponencia no puede ser otra cosa que un documento técnico, un análisis de los preceptos del proyecto o proposición de ley en cuanto a su sentido y en cuanto a los cambios que su adopción implican para el conjunto del ordenamiento jurídico y de las modificaciones que pretenden las enmiendas presentadas.

En cualquier caso, entendiendo el informe de Ponencia como un documento eminentemente técnico, se puede afirmar que la técnica legislativa, entendida como una disciplina eminentemente formal, no puede encontrar mejor acomodo que en la fase de Ponencia y, en esta fase, es a los Servicios Jurídicos de la Cámara a quienes compete informar de oficio acerca de si el texto cumple los principios de homogeneidad, sistematización y ordenación interna; si el proyecto regula una sola materia u objeto; si se cumple la estructuración sistemática de la norma y si el texto observa la necesaria ordenación de la materia mediante formas concretas de separación. No obstante, esta opción en ocasiones se muestra insuficiente porque el debate y posterior plasmación del mismo en el informe tienen un carácter tan marcadamente político que la técnica se supedita a criterios de oportunidad política. Desde una óptica preferentemente política y como agudamente destaca Recoder De Casso el específico pathos político se ha precipitado y está haciéndose sentir ya en la fase de Ponencia de manera que puede decirse que, en general, no hay ningún momento en que pueda hacerse una valoración fría y técnica de los proyectos o proposiciones de ley.

Cazorla Prieto¹² entiende que la solución no debe venir de la mano de la creación de órganos especiales encargados de esta materia frente a los legislativos ordinarios, porque la técnica legislativa forma parte inescindible de la función aprobatoria legislativa y, por otro lado, porque la creación de un órgano especial frente al ordinario

12 CAZORLA PRIETO, L.M.³ en *Codificación contemporánea y técnica legislativa*. Navarra 1997. Aranzadi, Colección Divulgación Jurídica.

puede acabar en descoordinaciones. La solución que propone es la designación obligatoria dentro de la ponencia de un ponente-relator que se ocupe exclusivamente de la vertiente técnico legislativa, cuyo informe, con las sugerencias y propuestas oportunas se incorpore al general de la Ponencia. La implantación de esta fórmula cuenta con la ventaja del perfecto encaje dentro el Reglamento, que no necesitaría retoques. Sin embargo, no esta la única posibilidad viable, de hecho, en algunos Reglamentos de los Parlamentos de las diferentes Comunidades Autónomas se han ensayado otras alternativas.

4. Un caso singular: el Instituto Castellano y Leonés de la Lengua en las Cortes de Castilla y León

La complejidad del objeto sobre el que recae la técnica legislativa que no se constriñe exclusivamente a lo jurídico sino que abarca también aspectos como el gramatical, lingüístico, sociológico lo que alienta el surgimiento de los auxiliares de los titulares de estas potestades o redactores de textos legales o jurídicos en general. Estos auxiliares son conocidos también, dice Salvador Coderch como *draftsmen*, que no son los autores de la decisión, sino del texto que la expresa. En nuestro ordenamiento jurídico, la función técnico legislativa es reconocida por vía indirecta al Parlamento, a través de la atribución a los Letrados de las Cortes de la función de asesorar a las Ponencias y Comisiones correspondientes en la vertiente de la técnica legislativa (según señalan las Normas sobre régimen de asesoramiento a las Comisiones del Congreso de los Diputados y del Senado, aprobadas por Resolución de las Mesas en sesión conjunta de 26 de junio de 1989). En esas mismas normas se prevé que, en apoyo del trabajo legislativo de las Comisiones, corresponderá a los Letrados, entre otras, la tarea de redactar, con ocasión de cada proposición o proyecto de ley encomendados a su asesoramiento, y antes de la iniciación de la fase de ponencia, un informe con el siguiente contenido: análisis técnico-legislativo del proyecto o proposición, argumentando sobre la corrección de su estructura y la ordenación lógica de sus preceptos, sobre el rigor de aspectos ortográficos, léxicos y de estilo, sobre la corrección de las concordancias y remisiones y la adecuación del título, el preámbulo o las disposiciones complementarias sobre la suficiencia de las cláusulas derogatorias y de las tablas de vigencias y en general, sobre la adaptación del texto a las directrices sobre calidad de las leyes que se establezcan en las Cámaras.

No obstante, las Cortes de Castilla y León se configuran como un caso singular y ello porque aquí el cuidado por el lenguaje se desdobra recayendo en dos tipos de expertos: de un lado, de la correcta utilización del lenguaje legal se ocuparán los Letrados de las Cortes y, de otro, de velar por el uso adecuado de la lengua común se encargará la Comisión de Estilo Alfonso X del Instituto Castellano y Leonés de la Lengua. Veamos los detalles.

En primer lugar, destacamos que, con fecha de 3 de noviembre de 2006, se aprueba por la Mesa de las Cortes de Castilla y León, un convenio de colaboración entre éstas y la Fundación «Instituto Castellano y Leonés de la Lengua» en orden a mejorar el nivel lingüístico de los textos legislativos durante su tramitación parlamentaria. Así, la Comisión de Estilo Alfonso X, en el seno de tal Fundación, supervisará los textos legislativos que le sean remitidos a tal fin por las Cortes de Castilla y León y frente a los que la Comisión propondrá, en su caso, las correspondientes alternativas gramaticales, léxicas o discursivas, debida y oportunamente razonadas.

En segundo lugar, no resulta innecesario recordar que la Fundación «Instituto Castellano y Leonés de la Lengua» registra entre sus fines esenciales el de la promoción del uso correcto del idioma español y, en este sentido, resulta de capital importancia el especial cuidado del lenguaje político y administrativo, dado su alto grado de penetración social, siendo al respecto decisiva la alta función desarrollada por las Cortes de Castilla y León.

En tercer lugar, el informe de propuesta de redacción será examinado por las Cortes en fase de Ponencia. Puede aducirse algún inconveniente a este sistema, por un lado, porque resulta poco común que, en sede parlamentaria, se conozcan informes extraparlamentarios y, por otro, porque la proclamada autonomía parlamentaria se compece mal con la vinculación de la Cámara a estos documentos ajenos a la misma. De esta manera, se debe puntualizar que para que alguna modificación propuesta por el Instituto sujete a las Cortes en orden a la redacción de cualquier texto legislativo, habrá de ser acordado por la Ponencia e incorporado por la misma al Informe que más tarde será ratificado en Comisión. Se otorga así legitimidad democrática a la corrección lingüística. Otro de los inconvenientes, en este caso de orden práctico, es la no incorporación de las enmiendas presentadas al texto legislativo en el informe del Instituto de la Lengua, y ello por razones evidentes: si el texto del proyecto o proposición de ley es enviado al Instituto tras la calificación y admisión a trámite por la Mesa de las Cortes, teniendo en cuenta que el plazo para la presentación de enmiendas comienza precisamente en ese momento, resulta claro que el Instituto nunca conocerá de tenor, correcto o incorrecto lingüísticamente hablando, de las enmiendas. Mucho menos aún de las enmiendas transaccionales e in voce, que se desarrollan en la fases posteriores a la de Ponencia en que habrá de estudiar el texto propuesto por el Instituto respecto al tenor inicial del proyecto o proposición de ley.

En cualquier caso, salvados los matices correspondientes, la realidad es que la incorporación del asesoramiento técnico-lingüístico relativo al lenguaje común y que complementa aquel relativo al lenguaje legal, no puede sino recibirse con la esperanza de que se consolide así un mecanismo que implemente la calidad de las normas que se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico.

IV. Conclusión

A veces olvidamos que, en un Estado de Derecho como el que proclama la Constitución Española, el objetivo último siguiendo el texto de su Preámbulo, formulado en términos hobbesianos, es el de asegurar el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. La sinergia entre el poder político y los operadores jurídicos puede contribuir a la recuperación de la sustantividad de la ley, evaluándola tanto en una etapa prospectiva o de evaluación *ex ante*, como en una retrospectiva o de evaluación *ex post*, tras su aprobación y entrada en vigor. Podemos volver a Viandier, aunque en este caso para refutarle: si en un momento determinado se pudo hablar del crepúsculo del arte legislativo, hoy sin duda hay que reconocer que nos encontramos ante su renacer lo que se demuestra por la preocupación que suscita la calidad de las normas no sólo entre la doctrina especializada, sino también entre los poderes públicos y sobre todo entre las autoridades judiciales.

Precisamente, es este interés generalizado por la técnica legislativa el que ha provocado estas líneas, en un intento por profundizar en las soluciones dadas hasta el momento y por plantear la posibilidad de utilización de nuevas vías inexploradas hasta ahora. Si la Ponencia en sede parlamentaria se ha demostrado como el órgano más adecuado para la aplicación de los principios de técnica legislativa, quizá su tendencia al pathos político, dejando a un lado su primordial carácter técnico, pueda mitigarse dando entrada a expertos en materia lingüística que coadyuven a la labor técnico-jurídica llevada a cabo por los Letrados en el proceso de redacción de las normas.

Bibliografía

- AGUILÓ LÚCIA, L.: «Competencia para dictar directrices de técnica legislativa» en *La calidad de las leyes*. Parlamento Vasco, Vitoria, 1989.
- ALONSO GARCÍA, M.: *La codificación del derecho del trabajo*. Madrid. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Junta de Estudios Económicos, jurídicos y sociales. 1957.
- ATIENZA, M.: *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1997. Cuadernos y Debates, núm. 31.
- CAZORLA PRIETO, L.M.²: *Codificación contemporánea y técnica legislativa*. Navarra, 1997. Aranzadi.
- CORONA FERRERO, J. M.³, F. PAU VALL, y J. TUDELA ARANDA (coord.): *La técnica legislativa a debate*. Asociación Española de Letrados de Parlamentos. Madrid. Tecnos. 1994.
- GENY: *Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo*. Madrid, 1925.
- OLIVENCIA RUIZ, M.: *La terminología jurídica de la reforma concursal*. Real Academia de la Jurisprudencia y Legislación, Madrid 1995.
- PENDÁS GARCÍA, B.: «Procedimiento legislativo y calidad de las leyes». REDC, 1990, núm. 28.
- PRIETO DE PEDRO, J.: *Lenguas, lenguaje y derecho*. Madrid. Civitas. 1991.
- RODRÍGUEZ AGUILERA, C.: *El lenguaje jurídico*. Barcelona. Bosch. 1969.
- RODRÍGUEZ-ARANA, J.: «La técnica normativa y el Estado de Derecho (sobre el principio de seguridad jurídica)»
- SANTAOLALLA LÓPEZ, F.: en *Técnica normativa en la Unión Europea*. Madrid. Senado. 2008.
- VIANDIER, A.: «La crise de la technique législative». *Droits*, núm. 4, 1986.